

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil, la cual por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15153 *RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen de nacido en España de padres venezolanos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona, el 18 de febrero de 2005, don G. y doña A., mayores de edad, casados, de nacionalidad venezolana y con domicilio en B., solicitaban para su menor hijo A., nacido en B., en diciembre de 2004, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al margen del acta de su nacimiento. Acompañaban los siguientes documentos: certificado de empaquetamiento y fotocopia de los pasaportes de los promotores y certificado de nacimiento y certificado consular del menor.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado en su informe de fecha 24 de marzo de 2005, por considerar que al ser sus padres venezolanos, adquiere dicha nacionalidad por razón de «ius sanguinis». El Juez Encargado del Registro Civil de B., dictó auto con fecha 25 de mayo de 2005, denegando la declaración de la nacionalidad española, alegaba como razonamientos jurídicos, que la Constitución venezolana en su artículo 35 establece que son venezolanos los nacidos de padres venezolanos en territorio extranjero.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y los promotores, éstos con representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que no les ha interesado inscribir a su menor hijo en el Consulado de Venezuela en B.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, desestima el mismo y confirma el auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil de B., remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se ratifica en todos sus argumentos expuestos.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.ª y 5-1.ª de mayo, 1 de junio, 4-4.ª y 10-1.ª de septiembre de 2001; 10-4.ª y 5.ª y 16-7.ª de septiembre y 29-1.ª de noviembre de 2002; 26-3.ª de marzo de 2003; y 8-4.ª de marzo de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en diciembre de 2004, inscrita como hijo de padres venezolanos por nacimiento, nacidos fuera del territorio español. Como está determinada la filiación del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código civil (cfr. art. 17-3.º C.c. en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana (cfr.

art. 32.2.º de la Constitución de Venezuela de 1999 y 9.2 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía) no se plantea cuestión acerca de que al nacido le corresponde «ius sanguinis» la nacionalidad de sus padres por ser, ambos, venezolanos por nacimiento, puesto que es venezolano por nacimiento, según el apartado segundo del citado artículo 32 de la Constitución de Venezuela «toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento». Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución «ius soli» de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del «ius sanguinis» sobre el «ius soli», hay que concluir que el nacido es venezolano y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15154 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de tutela administrativa y suspensión de la patria potestad de los padres.*

En el expediente de inscripción de tutela administrativa y suspensión de patria potestad, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Servicio de Protección de Menores de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en Málaga contra providencia del Sr. Juez de Paz de A.

Hechos

1. Con fecha 18 de junio de 2003 se inicia procedimiento de desamparo de los menores A., F. y C., nacidos en M. en 1988, en 1992 y en 1996, respectivamente, hijos de D. J. y D.ª M., con domicilio en A. Dicho procedimiento culmina el 10 de diciembre de 2003, con la declaración de la situación legal de desamparo de los menores citados y, en base a tal declaración, la Comisión Provincial de Medidas de Protección de La Junta de Andalucía asume la tutela de dichos menores, delegando la guarda de los dos hermanos más pequeños, esto es, de F. y de C. en el Sr. Director del Centro V., en T. y delegar la guarda de A., el mayor, mediante un acogimiento temporal en sus tíos paternos.

2. Visto el contenido de la anterior resolución por el Sr. Juez de Paz de A., éste indica que no ha lugar a la práctica de la inscripción de tutela interesada, notificándose a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de Málaga la resolución del Sr. Juez de Paz.

3. Recibida la notificación, el 15 de abril de 2004, el Servicio de Protección de Menores de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en M. presenta recurso de apelación en el Registro Civil de M., para que sea elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se proceda a las inscripciones de tutela solicitadas.

4. Notificada la interposición del recurso al Sr. Juez de Paz de A., éste el 29 de septiembre de 2004 informa que la Sección Cuarta del Registro Civil, relativa a las tutelas y representaciones legales es llevada única y exclusivamente por los Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles y nunca por los Juzgados de Paz. Asimismo, indica que si un Juzgado de Paz recibe por error una resolución acordando alguno de los hechos inscribibles en la Sección cuarta, debe abstenerse de practicar la inscripción y devolver el exhorto al juzgado de procedencia con diligencia bastante o poner el hecho en conocimiento del Juez Encargado para que curse las instrucciones oportunas, al carecer de sección cuarta.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 39 de la Constitución Española; 154, 170, 172, 173, 173 bis, 218 y 239 del Código civil; 1, 46 y 88 de la Ley del Registro Civil; 154, 180, 284 y 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; el artículo 34 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de la Junta de Andalucía; y la Resolución de 22 de junio de 1996 y Consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 2003.

II. Se plantea en este expediente la cuestión de si es o no inscribible en el Registro Civil la tutela por parte de una Entidad Pública de protección de menores respecto de dos niños de corta edad declarados legalmente en situación de desamparo por parte de los servicios sociales de